



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 690-S

BECAS PARA MADRES DE NIÑOS EN SITUACION DE RIESGO EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Becas para Madres de Niños “De La Calle”, “En la Calle” y “Madres de Familias Formadas en la Calle”.

ARTÍCULO 2º.- La misma tendrá como destinatarias a madres con el domicilio real en el ámbito de la Provincia de San Juan. En caso de no existir la madre o no ser conviviente, será beneficiaria/o quien resulte ser el padre, tutora/or, guardadora/or.

ARTÍCULO 3º.- La beca tendrá como objetivo central el generar las condiciones adecuadas para que la madre, en su hogar, construya el ambiente de contención natural para el desarrollo biopsicosocial del niño. Para el caso de familias, será la primera plataforma para su reinserción social.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la presente ley, se considerarán beneficiarias a quienes tengan hijos menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 5º.- El presente beneficio será intransferible y será renovado en forma anual, mientras el niño permanezca en el seno del hogar en convivencia con su familia, participando activamente en el sistema de educación formal en cualquiera de sus ciclos y/o modalidades. Para el caso de “familias formadas en la calle”, mientras sus miembros participen activamente de un programa de entrenamiento y formación laboral.

ARTÍCULO 6º.- Tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos para micro-emprendimientos, en los diferentes programas, aquellas madres cuyas familias hayan cubierto la formación laboral requerida.

ARTÍCULO 7º.- Las beneficiarias deberán acreditar domicilio real y continuado en la Provincia de San Juan de una antigüedad de al menos un (1) año.

ARTÍCULO 8º.- La beca instituida será delegable, en caso de permanencia en la provincia del grupo familiar, en ocasión de producirse la muerte de la titular del beneficio. Deberán efectuarse todos los pasos requeridos para su otorgamiento a la nueva titular.

ARTÍCULO 9º.- La beca consistirá en la disponibilidad, por parte de la beneficiaria, de una determinada suma de dinero que se hará efectiva a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Acción Social desarrollará las tareas atinentes al relevamiento y elaboración del informe social respectivo.

ARTÍCULO 11.- Las personas que deseen acogerse a la beca que se instituye a través de la presente ley, deberán acreditar, a partir del estudio social efectuado por el Ministerio de Salud y Acción Social, la condición explicitada en el Artículo 1º. No percibir beneficios previsionales, prestaciones no contributivas y no encontrarse comprendida en otros programas de asistencia social provincial, municipal o nacionales.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 690-S.-

ARTÍCULO 12.- La beca sólo cesará para el caso de emigración del grupo familiar, esto es, fijen o se compruebe que su domicilio o residencia está fuera de los límites de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Acción Social deberá difundir en forma sistemática la cobertura y alcances de la presente beca.

ARTÍCULO 14.- Para financiar el programa se obtendrán fondos de las siguientes fuentes:

- a) Fondos previstos en el Presupuesto Anual Provincial.
- b) Aportes de empresas.
- c) Aporte de fundaciones.
- d) Donaciones.

ARTÍCULO 15.- En el acceso al beneficio las mujeres con mayor cantidad de hijos a su cargo tendrán primer orden de prelación.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.